

811  
id

En cuanto a la cita de la Ley de juzgamiento civil que se ha hecho, no viene al caso, pues aqui la Ley son las ordenanzas reales.

Rectifica el Sr Lumeras, insistiendo en sus apreciaciones asi como tambien insiste en la suya el Sr Salazar.

id

El Sr Arcoytia dice que se explicaria el incidente que bien desde la Comision, si se perjudican con él al interesado, pero viendo como versa sobre la forma, no hay con el perjuicio para nadie. Reconoce la conveniencia de certiorare si Echeverria es o no arrendatario del molino, pues al tomar resolucion sui que esto conste, podria impugnarse, hasta por el mismo, de nulidad del acuerdo, toda vez que no ha ocurrido ejercitando la accion popular que establece la Ley municipal, si no en virtud de la ordenanza real, no valiendo el argumento de que el tribunal inferior, o sea el Consejo se admitiera su personalidad, pues al votar el superior la falta de ella, puede exigirse se subsane.

id

En su consecuencia propone se acuerde lo propuesto en la cuestion previa.

El Sr Piqueras plantea los verdaderos terminos de la cuestion diciendo que no hay para que disentir si el Sr Echeverria compareció o no con personalidad ante el Consejo si no tan solo tener en cuenta que no la ha acreditado ante el Ayuntamiento, siendo muy conveniente la concesion de plazo para que la acredite, y de cajon que el recurso quede denieito si no lo verifica.

id

El Sr Piquelme encuentra facil dar con la formula para poner de acuerdo a los Sres Lumeras y Salazar cual es que si dentro del plazo de diez dias, no acredita su personalidad el Sr Echeverria, vuelva el dictamen al Ayuntamiento y se disienta sobre el fondo.

Se acuerda lo q. propone la Comision. Despues de rectificar los Sres Lumeras, Salazar, Piqueras y Arcoytia, acordó el Ayuntamiento por unanimidad.

